

OBJETO: (1) PRESENTAR PODER Y SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y SE ME CONCEDA INTERVENCIÓN. (2) DEDUCIR INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA.

SEÑORA JUEZ:

**Wilson Villalba**, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representación de PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con 80046402-8, demandado en autos, conforme testimonio de poder que acompaño, en los autos caratulados: «CRISOL Y ENCARNACIÓN FINANCIERA SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N° 98, constituyendo domicilio procesal en Francisco López 891 casi Emiliano Paiva, Edificio Sin Denominación, Piso 2, 2-A, Timbre 2 de la ciudad de Asunción, siendo el domicilio real de mi mandante el de Iturbe N° 936 e/ Tte. Fariña de la ciudad de Asunción, a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a:-----

- a— presentar poder y a solicitar la agregación de sus constancias en autos;-----
- b— solicitar reconocimiento de personería y en consecuencia a solicitar se me otorgue la correspondiente intervención en autos, y;-----
- c— deducir Incidente de Caducidad de Instancia, todo a tenor de los extremos de hecho y derecho que paso a exponer. -----

## 1. PRESENTAR PODER.

Vengo a presentar el poder general otorgado por el demandado en autos PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO y a solicitar que en consecuencia se me reconozca la personería y se me conceda la intervención correspondiente en autos. -----

## 2. DEDUCIR INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA.

Asimismo, vengo por el presente escrito a deducir Incidente de Caducidad de Instancia basada en la ineficiente pero aun profusa, intensa y a ratos incongruente, actividad de la actora que va desde la misma primera providencia hasta la notificación de la citación a oponer excepciones, todo a tenor de los extremos de hecho y de derecho que paso a exponer. -----

## 3. PRELIMINARES.

### 3.1. Noticia.

De la existencia de este expediente me enteré un par de días atrás a través de la Dirección de Estadísticas del Poder Judicial. No fue una búsqueda espontánea, claro. El PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO ha empezado a recibir desde ha poco una seguidilla de demandas que reclaman deudas... El Código Procesal Civil me impide hacer una calificación de ellas porque me impide hablar de lo que llama «causa de la obligación».

Seré lo más parco y oscuro que pueda. Los partidos dejaron de recibir los aportes y subsidios, los pagos a los acreedores se retrasaron, estos se pusieron inquietos y exigieron refinanciamientos —que todos sabemos lo que significa— y, concomitantemente, el Partido empezó a recibir estas demandas «llamativas» —también todos saben lo que esas comillas significan—. Tal vez alguno piense que mi mandante está escaso de recursos y que es el momento de «meter una demanda». Porque los acreedores reales saben de qué manera mi mandante obtiene recursos: a través de, y casi me atrevería a decir *solamente* a través de, los aportes y subsidios estatales cuya distribución es administrada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

Con esto quiero decir dos cosas: (1) mi mandante nunca recibió una notificación de este expediente y (2) los acreedores de mi mandante saben en primer lugar por qué le concedieron los créditos y cuál es la garantía: no dan manotazos de ciego pidiendo al Banco Central del Paraguay vacuos informes.-----

### 3.2. Defensas personales de los demás deudores.

Por la intervención que me corresponde por uno de los deudores, en este caso el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, puedo oponer también todas las defensas que le correspondan a los demás deudores, salvo las que les sean personales, según lo dispuesto por el Código Civil -----

«522. Cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor todas las defensas que sean comunes a todos los codeudores y también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores.»<sup>1</sup>

Este principio tiene larga tradición en nuestro ordenamiento jurídico y lo recibimos directamente del Código de Vélez, entonces Código Civil de la República Argentina.

---

<sup>1</sup>Esto merece quizás una aclaración: la solidaridad cambiaria no es la misma que la solidaridad *tout court*. Sólo tiene esta cualidad en cuanto a los deudores que se encuentran *en un mismo grado cambiario* como sucede con los demandados en autos: «Por otro lado, y con relación al alcance del artículo 1.358 del Código Civil, conviene resaltar que tal norma se refiere únicamente a la relación intestina de los obligados en el mismo grado (vgr.: colibradores, coavalistas, coendosantes) puesto que ante el portador legitimado ellos se encuentran obligados cambiariamente, es decir, con la debida independencia y autonomía de las mismas; aclaración hecha por la mejor doctrina». Ohlandt, Andreas. «EL PAGARÉ A LA ORDEN: UN COTIDIANO DESCONOCIDO.», s. f., 15. <https://bit.ly/3wKmpjy>

Aun hoy, el (Nuevo) Código Civil y Comercial Argentino tiene un artículo similar. Al respecto dice el Comentario Oficial:-----

«Las defensas o excepciones que les corresponden y pueden interponer tanto los acreedores como los deudores se distinguen entre: las comunes y las particulares. Llambías explicaba que las defensas comunes amparan a cualquier integrante del frente común de acreedores o deudores, aunque el hecho haya provenido de uno solo de ellos.

»A modo de ejemplo se puede mencionar el caso en que un acreedor inicia una demanda a los fines de interrumpir la prescripción, y en ese caso, ante la excepción de prescripción que oponga un deudor, cualquier acreedor puede oponerse a la mencionada excepción. Otro ejemplo sería si un deudor paga la deuda, otro deudor puede alegarlo como cancelatorio.

»Otros supuestos de este tipo de defensas comunes son:

»a) Las causas que determinan la extinción total de la obligación (pago, novación, compensación, dación en pago, entre otros).

»b) La prescripción cumplida.

»c) Las nulidades que afecten a toda la obligación —no respetar las solemnidades.

»d) Las modalidades que integren la totalidad de la obligación (plazo, condición, etc.).

»e) La imposibilidad de cumplimiento derivada del caso fortuito o la fuerza mayor.»<sup>2</sup>

Que sea de carácter personal es el limitante que señala la Ley. En este caso, ninguna defensa que se articulará a continuación tienen esta naturaleza ya que todos ellos tienen como objeto actos procesales los cuáles son de orden público y afectan a todos los demandados por igual. -----

### 3.3. La notificación no es impulso procesal.

En el desorden que es el expediente la caducidad de instancia ha sucedido de muchas maneras y entre distintas fechas. -----

Recientemente la Corte Suprema de Justicia ha declarado que la notificación no es impulso procesal. Sólo lo son los efectivos pedidos de las partes tendientes a dar impulso al procedimiento y las subsecuentes resoluciones de los jueces.-----

---

<sup>2</sup>Herrera, Marisa, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Julián Álvarez, María Laura Pontoriero, Laura Pereiras, Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Infojus (Organización), y Argentina. Código civil y comercial de la Nación comentado. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación: Infojus, 2015. <http://www.infojus.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>.

En este fallo reciente, la Ministra Llanes, expresó: -----

«Según la normativa precitada, el plazo para que opere la caducidad de la instancia se computa desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del Juez o Tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento.»

No podemos suprimir el relatorio siguiente sin descontextualizar la cita. Lo trascribimos en cuerpo menor: -----

«En ese contexto, se puede apreciar que en fecha 07 de abril de 2017 se dictó la providencia de “Autos” (fs. 128) de manera tal que la recurrente, firma SIBRO S.A, Financiera, inmobiliaria y comercial, expresare agravios contra el Acuerdo y Sentencia N° 230 del 20 de setiembre del 2016, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

»Seguidamente, se puede observar a fs. 130 de autos, la cédula de notificación dirigida a firma recurrente y pagada por la misma (conforme se observa en el recibo de cobertura de gastos obrante a fs. 129) del proveído de “Autos” de fecha 06 de julio del 2017.

»Posteriormente, en fecha 17 de julio del 2017 la firma recurrente expresó agravios conforme consta en el cargo de secretaria obrante a fs. 135. En fecha 17 de agosto del 2017 la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual contesto los agravios en los términos del escrito obrante a fs. 139/14. . . »

Finalmente, la Ministra arriba a la conclusión:-----

«Así, al no haber impulsado el proceso —con la efectiva, materialización de la expresión de agravios— dentro del plazo de tres meses, se puede concluir que efectivamente ha operado la caducidad de esta instancia. Por consiguiente, corresponde declarar operada la caducidad en esta instancia y la remisión del expediente para su prosecución. En cuanto a las costas, éstas deben ser impuestas a la recurrente de conformidad al artículo 200 del C.P.C. -»

Y el Ministro Ramírez Candia, coincidió.<sup>3</sup>-----

Un eminente profesional del foro acusó impacto:-----

«La #notificacion no interrumpe el plazo de #caducidad acaba de establecer la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Un tema delicado y para tener en cuenta los #abogados litigantes.

»Lo llamativo y, que de hecho, cambia el criterio, es que establece que la cédula de notificación no constituye un impulso válido y, como tal, no

---

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 03 de enero de 2021 dictado en los autos: «Sibro S.A. Financiera Inmobiliaria y Comercial c/ Resolución N° 1086 del 05 de octubre de 2012 y Resolución N° 422 del 01 de diciembre de 2014 dictado por la Secretaría de Asuntos litigiosos de la DINAPI.» Copia disponible en: <https://ipfs.io/ipfs/QmcNfmSF7BBNzR2odWNAQAqkjgJSaC7he4qJQBDm7SNSR?filename=52B906B8B0F7EB5C7E23B9E62620E3A5.pdf>.

interrumpe el cómputo de la caducidad. Mucho ojo con este fallos los colegas.  
Ha cambiado el criterio en la máxima instancia.»<sup>4</sup>

En realidad no tan llamativo. Sólo el Código Laboral señala que la notificación es impulso procesal. Y el Código Procesal Civil que estuvo vigente antes que el del 88. Y sólo parte de la jurisprudencia entendió que era así y —hay que reconocerlo— con muy buenos argumentos: pero el resultado era la derogación de un artículo de la ley, id est *resolver contra la ley, y permitirse juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella*<sup>5</sup>. -----

Esto tiene particular relevancia aquí porque a una de las formas de la caducidad que se deducen en autos podría aplicársele este sentido. Y no tiene ninguna, porque aún considerando que la notificación es efectivo impulso, la instancia igualmente caducó.-

### 3.4. La instancia es indivisible.

Necesito, Vuestra Señoría, dejar en claro también de manera preliminar la imposibilidad de dividir la instancia, esto es, para el particular, el que haya caducado solamente para alguna de ellas.-----

Copiaré primeramente una jurisprudencia de voto minoritario que explica muy bien el punto:-----

«Respecto al principio de indivisibilidad de la instancia, mi posición encuentra sustento legal, por cuanto el artículo 172 del C.P.C. (último párrafo) establece que “el impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes”. Al disponer que el impulso de uno de los litisconsortes favorece al otro, lo que la norma legal consagra es el principio de indivisibilidad de la instancia, y se funda en que la presencia de las partes múltiples no afecta a la unidad procesal.

»Al respecto, el autor argentino Fenochietto comenta el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, y en lo particular sostiene lo siguiente: “La instancia, trátese de la primera o de la segunda, es indivisible. De tratarse de un proceso con multiplicidad de partes, sean actoras o demandadas, la actividad desplegada en la causa por cualquiera de los sujetos interrumpirá la caducidad respecto de los demás.”»

Y, concluye el voto del Dr. Ramírez Candia: -----

«La existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso, ni de la instancia que es insusceptible de fraccionarse con base en el número de sujetos que actúan en una misma posición de parte, como actores o demandados.

---

<sup>4</sup>Manuel Riera. «La notificación no interrumpe el plazo de caducidad acaba de establecer la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Un tema delicado y para tener en cuenta los abogados litigantes <https://t.co/zw8wJMc0HB>». Tweet. @manuelrierad (blog), 1 de febrero de 2021. <https://twitter.com/manuelrierad/status/1356356392815390720>, backup: <https://threadreaderapp.com/thread/1356356392815390720.html>.

<sup>5</sup>La referencia, obvia esta vez, es al artículo 15 del Código Procesal Civil

Por tanto, dado que la instancia es indivisible la caducidad corre, se suspende o se interrumpe para todas las partes. . . »<sup>6</sup>

De cualquier manera es unánime la doctrina acerca de que la instancia es indivisible con respecto a los litisconsortes necesarios:-----

De la manera en que está planteada la demanda, todos los demandados son litisconsortes necesarios: el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, el Presidente PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN y la Diputada ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA. -

### 3.5. Sobre el tema de la caducidad *vs.* nulidad.

Una última observación antes de entrar en materia: en este escrito nos restringimos a solicitar la caducidad basado en resoluciones y actuaciones cuya ineficacia no necesita ser demostrada. En el expediente existen actuaciones nulas, pero a los efectos de este escrito y esta petición las tomamos como aún-no-anuladas y válidas siquiera *ex-hipotesi*. Lo hacemos en la inteligencia que entre la caducidad y la nulidad existe cierta diferencia de grado en cuanto a la invalidación del acto jurídico.-----

Como no hay nulidad por nulidad, la declaración de esta depende de varios requisitos extrínsecos a su ocurrencia. La caducidad, por otra parte, ocurre de pleno derecho sin necesidad alguna de elemento extrínseco adicional.-----

La nulidad podrá ser subsanada en su caso, siempre y cuando no haya ocurrido la caducidad. Por lo que, en caso de concurrir ambas sanciones y en cualquier caso, siempre resultará imperativo el estudio preliminar de la caducidad de instancia. Si ella ha operado, ya no será ni siquiera necesario estudiar nulidad alguna.-----

El siguiente párrafo se refiere brevemente a la relación entre estos dos institutos procesales —subrayé:-----

«3. 4.2 .-La regularización del acto cubre la nulidad. La nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto **si ninguna caducidad ha intervenido** y si la regularización no deja subsistir ningún agravio. Se precisa pues de dos condiciones para que la nulidad quede cubierta: que no se haya producido caducidad; y que el posible agravio ocasionado al destinatario

---

<sup>6</sup>Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 126 de fecha 20 de febrero de 2021, dictado en los autos «ELVIO PEREIRA CHAMORRO C/ RES. NRO. 1901 DEL 18/10/16 y OTRO DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA», Voto minoritario del Dr. Ramírez Candia. Copia disponible en <https://ipfs.io/ipfs/QmTw7tscjgvUTxrXs79fLWeyWa7cgYTqjsxUkXgSumYiem?filename=0250DE6D08DE234FA1E8FB709EA22CA2.pdf>

<sup>6</sup>Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004.. p. 350

del acto haya desaparecido. Si estas dos condiciones no se realizan no puede haber regularización y por tanto la nulidad deberá ser pronunciada. . .

»...(...). . .

»El juez no puede invocar de oficio la nulidad de un acto por vicio de forma aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.»<sup>7</sup>

Este orden de ideas nos impone deducir las nulidades de autos de manera no solamente subsidiaria a la caducidad sino en escrito posterior y diferente. -----

Mostraré a continuación las formas más notables en que la caducidad ha ocurrido, siguiendo un orden meramente cronológico. No puedo descartar que luego de la presentación de este escrito, y ante un análisis más riguroso, encuentre otros mas.-----

#### 4. CADUCIDAD DE INSTANCIA: FALTA DE IMPULSO PROCESAL DESDE LA PRIMERA PROVIDENCIA.

##### 4.1. No existe en autos notificación de la primera providencia.

La primera providencia debió de haberse notificado por cédula en formato papel. Fué lo que ordenó el Juzgado. Pero tal notificación jamás se realizó. -----

Pese a que el Oficial de Justicia interviniente informó que no halló en persona a ninguno de los demandados, y que trabó embargos, tales embargos tampoco fueron notificados. El Código Procesal Civil no pena explícitamente de nulidad la falta de notificación de los embargos: pero a falta de notificación de la primera providencia esta otra falta accesoria solamente es una nota de color.-----

La primera providencia impuso el deber de ser notificada en formato papel:-----

«ASUNCION, 15 de Junio de 2020

»A mérito del testimonio de Poder General presentado, reconócese la personería del recurrente en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal en los lugares indicados. Ordenase el desglose y devolución de los documentos originales presentados previa agregación de las copias autenticadas por Secretaría. Téngase por iniciado el presente juicio ejecutivo que promueve la firma CRISOL Y ENCARNACION FINANCIERA S.A.E.C.A. contra el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, y los Sres. PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN y ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA por cobro de la suma de GUARANÍES NOVECIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS (GS. 906.704.876), intereses y costas. Intímase a la parte demandada a que de y pague el capital reclamado en el acto del requerimiento o dentro de tercero día y a que, dentro de dicho plazo, constituya domicilio dentro

---

<sup>7</sup>Seminario «Incidentes en Materia Civil». Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana. p. 57. Disponible en <https://ipfs.io/ipfs/QmQwWvk38UruataUK7N6PWu6qvBB7CgfGZNdcedEcm1LPb?filename=1c02241ad95e0db0138736a77b733dee.pptx>.

del radio urbano del Juzgado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Secretaría del Juzgado, en los términos y con el alcance previsto en el Art. 48 del Código Procesal Civil. Decrétase embargo ejecutivo sobre bienes suficientes de la parte demandada hasta cubrir la suma reclamada y más la de GUARANÍES NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (Gs. 90.670.487) fijada por el Juzgado provisoriamente para gastos de Justicia. Líbrese el correspondiente mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo y comisionase a un Oficial de Justicia para su diligenciamiento. Notifíquese por cédula en formato papel. Hágase saber el número celular del Ujier Notificador de la Secretaria N° 19, (0991) 804 028.- Ante mí:»

Empero, jamás se lo notificó. Considerando su fecha como el *dies-a-quo*, el juicio lleva una inactividad eficiente de más de un año. -----

Obsérvese que en torno a este punto no hay nulidad que pedir. No es que se haya hecho mal la notificación, es que no se la hizo de ninguna manera. -----

Las muchas resoluciones y actuaciones no interrumpen la caducidad argüida porque todas ellas devienen en inidóneas. -----

No está mal citar jurisprudencia argentina: nuestros códigos derivan del de ese país:--

«2. Impulso procesal, idoneidad de la actuación.

»El primer párrafo del artículo 311 del CPCC impone indagar sobre el alcance del acto de impulso. Como antes señalamos, se ha entendido por tal al que permite avanzar el proceso hasta alcanzar la sentencia de mérito. El interés tutelado por el instituto de la caducidad es la actividad jurisdiccional útil, de manera tal que el acto procesal que de acuerdo al artículo 311 de la norma adjetiva da origen a su cómputo debe ser idóneo, esto es, tiene que impulsar el trámite, quedando excluidos aquellos que resulten inocuos o inoficiosos». <sup>8</sup>

#### 4.2. La práctica de no notificar la primera providencia de una ejecución.

Quizás por un juzgamiento que implicaba economía procesal, quizás porque se estimaba entonces que la intimación de pago realizada al deudor mismo en persona ya cumplía con la finalidad de notificar la demanda. . . pero la verdad no sé por qué, algunos juzgados toleraban que la primera notificación de una ejecución no se hiciera siempre y cuando el Oficial intimara a la persona *in the flesh*.-----

En este caso leemos en el informe del Oficial de Justicia, no una, sino tres veces, el siguiente *copipaste* —he resaltado:-----

«. . . una vez en el lugar fui recibido una persona que no quiso identificarse,

---

<sup>8</sup>Arazi, Roland, Patricia Bermejo de MacInerny, y Eduardo de Lázari, eds. Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires: anotado y comentado. T. 1: Arts. 1° a 384. 1. ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009. p. 612

a quien le entere de mi cometido dándole lectura íntegra del presente mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo, él mismo me manifestó que *el demandado no se encontraba* y que le comunicaría de un cometido, dejó en poder del mismo copia de dicha orden judicial con indicación del día y la hora de su diligenciamiento, invitándolo a firmar conmigo el original, este se negó a hacerlo. En prosecución. . . »

Es decir, no halló al demandado. Es lo que informa el Oficial de Justicia. Sus declaraciones hacen plena fe en autos hasta que seas redargüidas de falsas por mentirosas. --

Esto vuelve aún más inexplicable la omisión de la notificación de la providencia dictada en autos en fecha 15 de Junio de 2020.-----

De cualquier manera, nos encontramos ahora, merced a sucesivas acordadas bajo un régimen distinto de notificación: -----

Por la Acordada 1107/2016: -----

«Art. 3°.- En relación a las Notificaciones Electrónicas, éstas refieren a todas las notificaciones generadas por el despacho judicial ya sean estas por automática o por cédula, las que quedarán dispuestas en la bandeja de notificaciones en el Portal de Gestión de las Partes, que el Interviniente está obligado a operar desde la implementación de este esquema de notificación.

»Se exceptúan de las notificaciones electrónicas y seguirán siendo efectuadas en formato papel, las que corresponden a:

- »a) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvencción y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones,
- »b) las que disponen la citación de personas extrañas al proceso,
- »c) los casos expresamente establecidos por el Magistrado.»<sup>9</sup>

Y:-----

«Art. 1°.- Disponer la ampliación de la notificación electrónica a todas las Partes del proceso en los Juzgados Civiles y Comerciales en donde se encuentre implementado el Trámite Electrónico, aplicando los lineamientos establecidos en la Acordada 1107/2016.

»Se exceptúan de las notificaciones electrónicas y seguirán siendo efectuadas en formato papel, las que corresponden a:

---

<sup>9</sup>Corte Suprema de Justicia ACORDADA N° 1107. «QUE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, LAS PRESENTACIONES EN LINEA Y LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN LINEA.» [https://www.pj.gov.py/images/contenido/dtic/tje-marco-normativo/acordada\\_1107.pdf](https://www.pj.gov.py/images/contenido/dtic/tje-marco-normativo/acordada_1107.pdf)

- »a) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones,
- »b) las que refieren a comunicación a personas extrañas al proceso,
- »c) los casos expresamente establecidos por el Magistrado.»<sup>10</sup>

Habrá que verificar si bajo este nuevo régimen de notificaciones dónde queda ubicada la providencia dictada en autos en fecha 15 de Junio de 2020 y fácilmente hallamos que la providencia dictada en autos en fecha 15 de Junio de 2020 se encuentra subsumida por su naturaleza **no sólo en uno** de los incisos de los citados correlativos artículos de las citadas correlativas Acordadas, **sino en dos** de ellos.-----

En efecto, es explícita la orden de notificar por cédula formato papel la resolución «que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones». Y también es explícita la orden de notificar en formato papel «los casos expresamente establecidos por el Magistrado». -----

Esta omisión es insalvable y vuelve estériles todas las actuaciones siguientes.-----

Hemos (incluyo acá a mis compañeros del estudio) ensayado una explicación para esta situación. El ensayo es el siguiente: la ristra de pedidos equívocos que se sucedieron en autos es más que suficiente para confundir a cualquiera. Y —concedámoslo— muchos colegas viven de la confusión y del ruido. Escritos que se repiten, presentaciones que no atienden al expediente, representantes que no conocen los deberes y las atribuciones que confiere el mandato, distraen la atención de lo importante y la dirigen a cualquier sitio. Los escritos hechos con algo de cuidado guían la atención del juzgador hacia una buena sentencia. Las peticiones desordenadas crean un caos que inevitablemente se vuelve contra quien lo produjo.-----

## 5. CADUCIDAD DE INSTANCIA: CONSIDERADA DESDE LA CITACIÓN A Oponer EXCEPCIONES.

Otra notable casi *prima facie* ocurrencia de la caducidad de instancia resulta del hecho de que desde la providencia que citaba a oponer excepciones —providencia dictada en autos en fecha 27 de octubre de 2020—ha pasado mucho más que el tiempo señalado por la ley para que tal forma de terminación del proceso ocurra.-----

La providencia que citaba a los demandados a oponer excepciones fue dictada el 27 de Octubre de 2020.-----

Si consideramos lo señalado antes, en la sección 3.3, página 3, acerca de que el plazo se cuenta desde la resolución, no desde la notificación, han pasado casi nueve (9) meses sin impulso procesal alguno.-----

---

<sup>10</sup>Corte Suprema de Justicia ACORDADA N° 1233. POR LA CUAL SE AMPLÍA LA APLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR ACORDADAS 1107/2016 y 1192/2017. [https://www.pj.gov.py/images/contenido/dtic/tje-marco-normativo/acordada\\_1233.pdf](https://www.pj.gov.py/images/contenido/dtic/tje-marco-normativo/acordada_1233.pdf)

No es innovación respetar la ley, ni es *avant-garde* abstenerse de juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella. -----

Pero propongamos *ex-hypothesi* que las notificaciones impulsan el procedimiento. Y supongamos que las mismas se hicieron en los lugares correctos, es decir, que no son nulas.<sup>11</sup> -----

Igualmente la caducidad ocurrió.-----

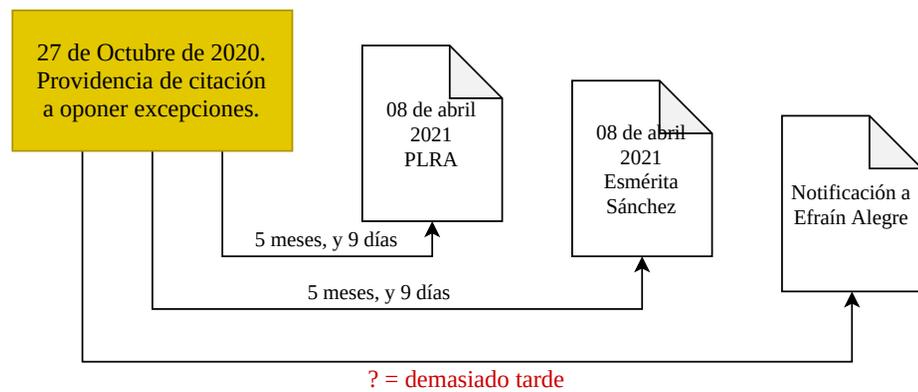
Porque bajo estas hipótesis benignas dos se habrán hecho ya... y una aún no. -----

El Juzgado dictó la providencia de citación a oponer excepciones de la siguiente manera:

«ASUNCION, 27 de Octubre de 2020  
»Cítese a la parte accionada para que en el plazo de cinco días de notificada oponga excepciones contra la presente ejecución, bajo apercibimiento de llevarse adelante la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 460 del C.P.C. Notifíquese por cédula en formato papel. Hágase saber el celular del ujier notificador (0991) 804028.- Ante mí:»

En autos aparece como notificados dos de los demandados.--

La notificación al demandado PEDRO EFRAIN ALEGRE SANSAIN, con CINº 1 060 330 fracasó repetidas veces y no ha podido llevarse a cabo hasta el día de hoy.-----



Como se puede ver en autos, el propio Juzgado hizo notar a la actora que la notificación había fracasado:-----

«ASUNCION, 26 de Abril de 2021  
»Atenta a la presentación electrónica de fecha 15 de abril de 2021, de la solicitud de Sentencia de Remate No ha lugar por improcedente, y estese al informe del Ujier notificador de fecha 08 de abril de 2021.-

---

<sup>11</sup>Son nulas. Tal como se describió en la sección 3.5, p. 6, destino otro escrito posterior a tal contenido, no este: la nulidad debe estudiarse necesariamente luego de la caducidad cuyos requisitos son menores y sus efectos son mayores.

»Ante mí:»

Desde entonces no se ha practicado aun tal notificación.-----

Estamos en lo mismo que antes, sección 5, p. 10. Considerando que hasta hoy no se ha notificado a uno de los demandados entre esa fecha y esta presentación han transcurrido igual los casi nueve (9) meses, que se mencionó antes es decir, largamente más de lo que la ley de forma lo permite.-----

Cabría preguntarse dos cosas:-----

I— yo, representante del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO ¿puedo articular la caducidad en autos por una notificación que correspondía a uno de los codemandados?-----

a) sí: no es una defensa personal (véase 3.2, p. 2), ya que no afecta solamente al demandado al que no se le notificó sino que se extiende al proceso mismo, el cual es de orden público, y;-----

b) además la caducidad tiene una manera muy peculiar de ocurrir: de pleno derecho, así que incluso puede declararla Vuestra Señoría de oficio y, naturalmente, cualquiera de las partes puede solicitarla en cualquier momento.

II— ¿no caducó la instancia solamente para uno de los demandados, al que se le notificó de forma tardía?-----

a) no, porque la instancia es indivisible según ha quedado sucintamente expuesto en la sección 3.4, página 5, caduca para una de las partes, queda caduca para el resto de ellas.-----

## 6. CÓMPUTOS.

Tales cómputos se encuadran en lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal Civil:-----

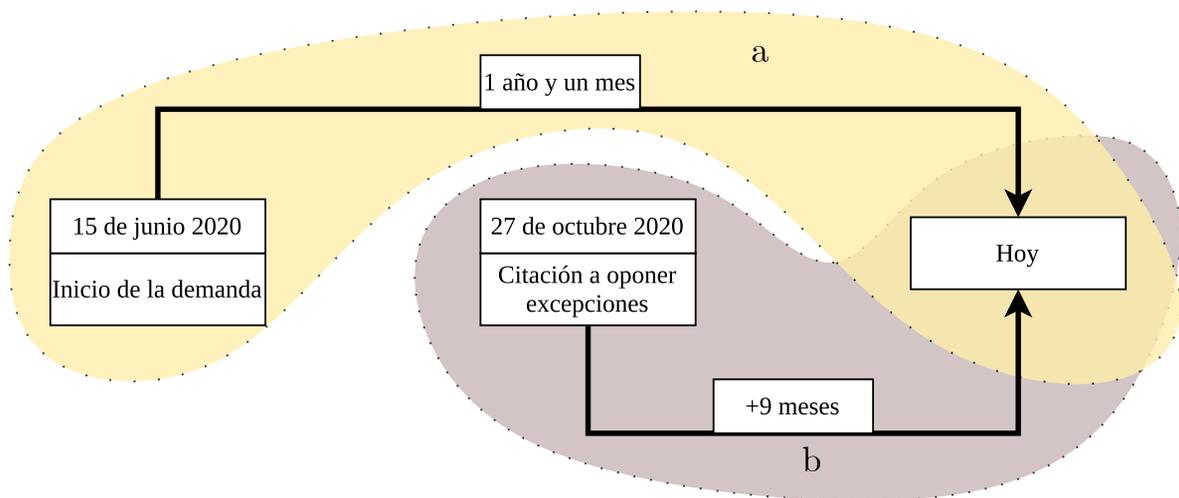
«Cómputo.- El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento. ...(. . .). . .»

## 7. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN FINAL.

En autos se verifica por lo menos dos períodos de inactividad que superan el máximo permitido por la Ley:-----

a— Uno que va desde la providencia dictada en autos en fecha 15 de Junio de 2020 —primera providencia— hasta el momento en que se presenta esta acción. Corre durante todo este tiempo porque no hay nulidad alguna que probar en torno, la notificación simplemente no se hizo y por lo tanto todas las actuaciones siguientes devienen estériles. -----

b— Otra que va desde la citación a oponer excepciones hasta el momento de presentar este escrito. En efecto, aún si asumimos que las notificaciones tienen el efecto interruptivo que alguna vez la jurisprudencia le dio pero que nunca tuvo, hasta la fecha no se le ha notificado a uno de los demandados del mismo. Y como para él ha caducado la acción, ha caducado para todos, y —peor aún— como la caducidad opera de pleno derecho, cualquiera puede pedirla e incluso Vuestra Señoría puede declararla de oficio. -----



Por lo que solicito que por lo brevemente expuesto a través del presente escrito se declare la caducidad de la presente instancia, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y hecho efectivas, así como el archivamiento de la causa. -----

## 8. DERECHO.

Fundo la presente acción en lo dispuesto en los artículos 172 al 179 del Código Procesal Civil, siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal, y en la Doctrina y la Jurisprudencia aplicables al caso. -----

## 9. PRUEBAS.

Ofrezco como prueba documental: -----

Todas las constancias del presente expediente. -----

## 10. PETITORIO.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

- I. Se me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado.-----
- II. Se ordene el desglose de los originales presentados previa autenticación de sus originales por Secretaría.-----
- III. Se tenga por deducido el incidente de caducidad de instancia y de la misma y de los documentos presentados se corra traslado a la adversa por el plazo de ley.---
- IV. Oportunamente, previo los trámites de rigor, se declare la caducidad de la presente instancia, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y hechas efectivas, así como el archivo de la causa. Protesto costas.-----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, Ab.  
*villalba@tuta.io*  
villalba.keybase.pub



CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:  
MARTES, 20 DE JULIO DE 2021 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE  
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA  
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	PresPoderSolicitarPersoneríaCaducidad. pdf1275062182759
	TAMAÑO	262,62 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	19/07/2021 18:29:50
		B9A5CEDD19AEBCD20016AE3C84EFA 548B9A5CEDD19AEBCD20016AE3C84 EFA548B9A5CEDD19AEBCD20016AE3 C84EFA548B9A5CEDD19AEBCD20016 AE3C84EFA548B9A5CEDD19AEBCD20